

Titulo Onze. De los Dignidades y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan a visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir a estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias procuren que asi se guarde.



ROGAMOS y encargamos a los Arçobispos, y Obispos y a los Cabildos de las Iglesias en Sedevacante, que no permitan a los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion a residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan a visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy yrgente, necessaria y inescusable; y a los que se ausentaren sin licencia, o teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacaran las Prebendas o Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme a derecho, y nos daran aviso en todas ocasiones, para que Nos pre-

sentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme a nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar a que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir a estos Reynos de Castilla, aunque sea a negocios de sus Iglesias, no les den licencia para venir; y si se vieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo estan, para que se provean luego; mas si a las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le pueda encargar, se nos pedira licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere a los Prelados, y Cabildos, que ay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, o Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Missa, les den licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo qual sea

El Emperador D. Carlos y la Reyna G en Madrid a 22. de Abril de 1535. D Felipe Segundo alli a 18. de Octubre de 1563. Y en Cordova a 29. de Marzo de 1570. Y en Barcelona a 8. de Junio de 1585. D Felipe Tercero en Valencia a 17. de Mayo de 1599. Y D Felipe Quarto en esta Recopilacion

y se entienda haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, o Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra fuerte no se pueda satisfacer a la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir a la conversion y doctrina de los Indios, que asi conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

Ley ij. Que sobre dar licencias a los Prebendados para no asistir, se guarde la forma desta ley.

OTROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, o Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa yrgente, necessaria y inescusable, conforme a lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos a nuestro Virrey, Presidente, o Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consientan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

Ley iij. Que ningun Prebendado dexa de servir y residir, si no fuere por enfermedad.

ITEN Encargamos a los Prelados, que no consientan que ningun Prebendado a titulo de Catedral, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, o ser pueda, falte a sus horas y residencia, si no

fuere en caso de enfermedad: con apercevimiento, que se procederá a vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no asistiere y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme a derecho y Santo Concilio de Trento no deve gozar.

Ley iiij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda.

MANDAMOS, Que el que tuviere Prebenda, o Canongia, la sirva, sin poder tener otra Capellania, o Beneficio, que requiera asistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme a derecho, y asi se guarde precisamente.

Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

POR El Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que asistien a las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que asi se execute, encargamos a los Prelados de las Iglesias, que conforme a derecho y a las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Loaysa G. en Madrid a 14. de Julio de 1540.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 14. de Agosto de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid a 9. de Setiembre de 1635.

D. Felipe Segundo en Valladolid a 19. de Setiembre de 1589.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3. de Febrero de 1591.

de se nos venir, ni embiar á que-  
xar.

*Ley vij. Que en cada Iglesia Cate-  
dral ay un Apuntador de las faltas  
de los Prebendados.*

**R**OGAMOS y encargamos á los  
Arçobispos y Obispos, que  
den las ordenes convenientes, para  
que en sus Iglesias haya Apunta-  
dor, cuenta y razon de los Preben-  
dados, que tuvieren obligacion de  
acudir, y lo dexaren de hazer, con  
tal precision, que los Prebendados  
cumplan enteramente con su obli-  
gacion, y no lo haziendo, sean mul-  
tados, pues de lo contrario, demás  
de la nota que dán con su poca as-  
sistencia, hazen falta al culto divi-  
no y á la decencia de su estado.

*Ley vij. Que en el votar y vestua-  
rio de los Altares, vestirse los Dig-  
nidades, y otras cosas, se guar-  
de lo que en la Iglesia de Sevi-  
lla.*

**E**NCARGAMOS, Que en la for-  
ma de votar en Cabildo, ves-  
tirse los Dignidades y Canonigos  
con los Obispos, y los Canoni-  
gos con los Dignidades, vestuario  
de los Altares, y dezir Missa los  
Curas en el Altar mayor, se guar-  
de en las Iglesias Metropolitanas  
y Catedrales de nuestras Indias la  
orden, que tiene y guarda la  
Iglesia Cathedral de  
Sevilla.

(.?)

*Ley viij. Que los Prelados, Vi-  
rreyes, Presidentes y Governado-  
res avisen en todas ocasiones, que  
Prebendados sirven, quantos fal-  
tan, y por que causas, y los que fue-  
ren muertos.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los  
Arçobispos y Obispos, y  
mandamos á los Virreyes, Presi-  
dentes y Governadores, que guar-  
dando lo proveido por la ley 19. ti-  
tul. 6. de este libro, nos avisen muy  
particularmente de los Prebenda-  
dos que estuvieren sirviendo, los  
que faltaren, y por que causas, y  
los que huvieren muerto, para que  
se provea lo que convenga.

*Ley ix. Que á ningun Arçobispo,  
Obispo, ni otro, que tenga Benefi-  
cio, ó Oficio Eclesiastico, se le de li-  
cencia para venir á estos Reynos, si  
no la tuviere del Rey.*

**L**os Virreyes, Presidentes y Oi-  
dores de nuestras Audiencias  
Reales, guarden lo proveido por  
la ley 36. titul. 7. de este libro, so-  
bre no dar licencia á los Arçobis-  
pos, ni Obispos de sus distritos pa-  
ra salir, ni hazer ausencias de sus  
Iglesias, ni Diocesis, ni venir á es-  
tos Reynos: y asimismo no den  
licencias á los Dignidades, Pre-  
bendados, Curas, ni Doctrineros,  
ni otro alguno, que tenga Benefi-  
cio, ó Oficio Eclesiastico, aunque  
la tenga de sus Prelados. Y porque  
esta facultad queda reservada á  
Nos, en caso de contravencion,  
mandaremos proceder conforme á  
derecho contra los que dieren tales  
licencias. Y rogamos y encarga-  
mos á los Prelados Eclesiasticos,  
que

D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á 8  
de Mayo  
de 1626.

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Ma-  
drid á 9.  
de Enero  
de 1540

D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á 30  
de Mayo  
de 1657, ca-  
pitulo de  
carta,

D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á 27  
de Mayo  
de 1640.

que guarden y cumplan lo que fo-  
bre esta materia está proveido.

*Ley x. Que se procuren escusar los  
daños que resultan de las Sede-  
vacantes.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virre-  
yes, Presidentes y Gover-  
nadores, que en sus distritos pro-  
curen se escusen los daños que re-  
sultan, y se ofrecen en tiempo de  
Sedevacantes, asfi de dividirse en  
vandos y parcialidades, los Cabil-  
dos de las Iglesias, como de dar  
ordenes en perjuizio del bien co-  
mun, y de los Indios, y de tomar-  
se toda la autoridad en las cosas de  
justicia, y escusarse de la asistencia  
del Coro, y celebracion de los Di-  
vinos Oficios, interponiendo para  
ello nuestros Ministros su autori-  
dad, de que tendrán particular cui-  
dado, y de avisarnos de lo que en  
estas materias se les ofreciere.

*Ley xj. Que el Canonigo Magistral  
de cada Iglesia predique en ella.*

**E**NCARGAMOS A los Canonigos  
Magistrales de las Iglesias de  
nuestras Indias, donde huviere es-  
tas Canongias, que pues les toca  
el ministerio de predicar, y es tan  
fanto y necessario, predique en ellas  
los dias festivos, y otros q tienen de  
costumbre las Iglesias Metropoli-  
tanas y Catedrales, para que á su  
imitacion y exemplo se animen los  
demás Prebendados y Dignidades,  
que lo pudieren exercitar, y tengan  
nuestros subditos y vassallos mas  
pacto espiritual, con que se aumen-  
te el fervor y zelo del servicio  
de Dios N. Señor.

167176

*Ley xij. Que los Cabildos Eclesia-  
sticos se hagan donde fuere costum-  
bre.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados,  
que no obliguen á los Capitu-  
lares á que vayan á sus Casas Epi-  
scopales á hazer Cabildos, y estos se  
hagan en la Sala que cada Iglesia  
tuviere diputada para ellos; y si el  
Prelado quisiere hallarse presente,  
vaya á la Sala, sin dar lugar á disen-  
siones, ni poner en esta resolucion  
algun impedimento, guardando la  
costumbre.

*Ley xij. Que á los Prebendados no  
se supla cosa alguna sobre el valor  
de los diezmos.*

**M**ANDAMOS, Que no se pague  
de nuestra hacienda cosa al-  
guna á los Prebendados de las Igle-  
sias, Deanes y Cabildos de ellas,  
sobre lo que valiere la quarta parte  
de los diezmos, no teniendo para  
ello Cedula especial nuestra, y lo  
que les perteneciere de la quarta  
parte, conforme á las erecciones de  
las Iglesias se les reparta por distri-  
buciones.

*Ley xiiij. Que los salarios librados  
á los Prebendados y Clerigos en la  
Caxa Real, se les paguen por los ter-  
tercios del año.*

**M**ANDAMOS á nuestros Oficia-  
les Reales, que á los Deanes,  
Cabildos y los demás Clerigos, que  
sirven en las Iglesias, paguen lo  
que huvieren de haver, y les pertene-  
ce de nuestra Caxa Real, con-  
forme por Nos está proveido por  
los tercios de cada vn año, cada ter-  
cio luego que sea cumplido sin al-  
guna dilacion.

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
San Loro  
50 a 24.  
de Abill  
de 1618  
D. Feli-  
pe Quar-  
to en Ma-  
drid á  
1. de Fe-  
tiembre  
de 1638.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Carde-  
nal G. ca  
Madrid  
21. de A-  
bril de  
1540.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe Dó  
Felipe en  
su nom-  
bre, en  
Monçon  
á 25. de  
Noviem-  
bre de  
1552.

Ley xv. Que si el Prelado llevara al Coro a su Provisor, le de el lugar que le tocara.

SI Algun Arçobispo, ó Obispo llevara al Coro a su Provisor, ha de ser dandole el lugar que le tocara, conforme a derecho, sin quitar a los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 12. deste libro.

Que los Comissarios y Familiares de

el Santo Oficio, que tuvieran officios publicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ó Justicias Reales, ley 29. s. 19. tit. 19. deste libro.

Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. deste libro.

Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se escusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. deste libro.

Titulo Doze. De los Clerigos.

Ley primera. Que ningun Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.



MANDAMOS, Que en las Provincias de nuestras Indias ningun Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ó los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ó de sus vassallos, ó paniaguados, padres, madres, ó personas á quie han de heredar, ó pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes destos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros

algunos. Y encargamos á los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos á los Virreyes y Justicias, que no lo consientan.

Ley ij. Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que provea y den orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningun genero de mercaderia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion á los que hizieren lo contrario, que para ello darán el favor y ayuda necessario nuestras Reales Audiencias, á quien mandamos, que por su parte tenga mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

to desta ley, y á los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias harán venir á estos Reynos.

Ley iij. Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.

OTROSI Les rogamos y encargamos, que den orden como donde huviere pesqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten desta grangeria, pues generalmente les está prohibido el tratar y contratar, y desto resultan muchos daños y inconvenientes.

Ley iiij. Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.

PORQUE De beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaria escádalo y mal exemplo. Encargamos á los Prelados, que no lo consientan, ni permitan, castigando con rigor y demonstracion á los que contravinieren.

Ley v. Que los legos por cuya mano traten y contraten los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se de noticia á los Superiores de los Clerigos y Religiosos.

MANDAMOS A los Virreyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, qué Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y cómo qué personas, y en qué forma, y lo remedien y provean, de manera, que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hizieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, darán noticia á sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 33. tit. 14. deste libro.

Ley vj. Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato.

ALGUNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho á los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y sucederles ex testamento y abintestato. Rogamos y encargamos á todos y qualesquier Prelados dellas, que dexen y consientan á los Prebendados y Clerigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme á la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ó Iglesias, ó Beneficios, ó rentas Eclesiasticas, sucedan los herederos ex testamento, y abintestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieran patrimoniales, havidos por herencia, ó donacion, ó manda. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Luezes de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que así se practique, y que los Prelados no se em-

Lib. 2. Recop. Cast. Fraso

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid á 30. de Enero de 1538. Y el Cardenal G. en Talavera á 6. de Julio de 1541.

Y D. Felipe Segundo año de 1572. Y en el Pardo a 2. de Noviembre de 1594.

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo año de 1572. Y en el Pardo a 2. de Noviembre de 1594.

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo en Zaragoza a 11. de Agosto de 1642.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 15. de Enero de 1601. Y D. Felipe Segundo en esta Recopilacion

manda en las l. 36. de los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de Castilla, y no en otros

10214